

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1549.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1468.

### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 1465.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Personal.*—En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de estas Islas, con que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado honrarme por Real decreto de 11 del corriente mes.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones civiles y habitantes de esta provincia. Palma 20 de enero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1466.

*Orden público.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bartolomé Mayol preso en la carcel de Manacor, de la cual se ha fugado esta noche pasada y conseguida aquella lo pondrá sin demora á disposicion de este gobierno.

Las señas de dicho sugeto son las siguientes:  
Natural de San Juan, de 33 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba cerrada, color moreno. Palma 19 enero 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1467.

*Seccion de Fomento.*—Ferro-carriles. —Visto el expediente instruido en este gobierno á instancia de D. Jorge Cañellas y Canut, Director general de la Compañia de los ferro-carriles de Mallorca solicitando la declaracion de utilidad pública para la ejecucion de las obras del ferro-carril del ramal que partiendo del kilometro 5 de la seccion de Inca á Siñeu ha de terminar en la Puebla pasando por los pueblos de Llubi y Muro: Resultando haberse llenado en dicho expediente todas las prescripciones contenidas en el decreto ley de 14 de noviembre de 1868.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de diciembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocno.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»		
Inca.....	22'70	12'80	»	»	0'45	0'58	1'18	0'25	0'50	1'09	»	»	0'05	»		
Mahon.....	30'50	13'75	»	16'22	0'33	0'50	1'55	0'39	1'00	1'50	1'50	1'50	0'11	0'08		
Manacor.....	21'25	11'75	»	»	0'55	0'45	1'28	0'12	0'55	0'90	»	1'25	0'05	0'06		
Palma.....	29'50	13'00	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'60	1'75	1'87	1'87	0'06	0'07		
TOTALES...	127'10	63'80	»	16'22	2'03	2'66	6'76	1'70	3'45	6'29	3'37	6'24	0'27	0'21		
Precio medio general.....	25'42	12'76	»	16'22	0'50	0'53	1'35	0'34	0'69	1'26	1'69	1'55	0'07	0'07		

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . . .	30'50	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	21'25	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . . .	13'75	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	11'75	Mahon.

Palma 16 de enero de 1877.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio. —V.º B.º— El Gobernador interino, Sangenis.

Considerando que ninguna reclamacion se ha producido por parte de los Ayuntamientos de los espresados pueblos ni tampoco por los dueños de los terrenos á quienes afecta la construccion de las citadas obras:  
Considerando que la Diputacion provincial al evacuar su informe lo hace favorablemente en consideracion á los beneficios que la ejecucion de las obras ha de reportar á la provincia en general y

muy particularmente á su agricultura, industria y comercio:  
Declaro en uso de las atribuciones que me estan conferidas en el caso 5.º del artículo 8.º del decreto ley antes citado, de utilidad pública las obras espresadas.  
Publiquese esta resolucion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.  
Palma 16 de enero de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1469.

La Gaceta de Madrid del día 11 de actual publica la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios rey constitucional de España.  
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes

han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerán sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitación que solicitar el oportuno pase del jefe local respectivo, espresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podran negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un real decreto acordado en Consejo de ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios,

pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la marina y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitución solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redención á metálico por 2,000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera á ejercer una profesión ú oficio.

Art. 18. El importe de la redención ingresará en efectivo en la caja del consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los

enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el real decreto de 27 de abril de 1870, escepto su artículo 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del reino, remitirá un resumen al ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que espresa la ley de 3 de julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por reales decretos acordados en Consejo de ministros, oyéndose previamente el parecer de la junta consultiva de Guerra.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirvan en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de marzo de 1870.

Por tanto, Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el rey.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para la debida publicidad.

Palma 16 enero 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1470.

La Gaceta de Madrid del día 11 del actual publica la siguiente

#### LEY.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duración de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripción marítima de las expresadas industrias de pesca y navegación que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrían derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido mas de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripción marítima, firmada por el segundo comandante y

visada por el comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en caja.

Base undécima. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admittirá también la sustitución con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extinción.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo único. Una instrucción dictará las reglas de organización y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para la debida publicidad.

Palma 17 enero de 1877.—El gobernador interino, Antonio Sanguinetti.

## Núm. 1471.

### COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

**Caminos vecinales.**—Circular.—Los caminos vecinales de esta provincia cuyo estado de conservación es en general bastante satisfactorio, no respondería á los costosos sacrificios que por ellos se imponen los pueblos y la provincia, si continuase por más tiempo tolerándose el descuido con que algunos propietarios dejan crecer las ramas de los árboles inmediatos á los mismos, las cuales dificultan cuando no impiden el paso de

carruages y caballerías cargadas, en perjuicio de los vecinos.

Constante este Cuerpo provincial en su deseo de mejorar hasta donde sea posible el estado de estas vías de comunicación ha acordado dirigirse á las Autoridades municipales dictándoles las siguientes prevenciones.

Primera: Los Alcaldes por medio de pregones ó por el que juzguen de mayor publicidad, dispondrán que los propietarios corten las ramas de los árboles que se extienden sobre los caminos vecinales hasta la altura de tres metros.

Segunda: Cuidarán igualmente de corregir y castigar los abusos que se cometen contra lo prevenido en la anterior disposición, imponiendo á los contraventores las multas que autoriza la ley municipal, valiéndose en la investigación de dichos abusos, de los empleados municipales en general, y particularmente de los peones camineros y Directores de caminos vecinales.

Espera este Cuerpo provincial que las autoridades municipales y funcionarios encargados de este servicio cuidarán de su ejecución con la actividad y esmero que su importancia requiere.

Palma 18 de enero de 1877.—El Vice Presidente de la Comisión provincial, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muñaner.

## Núm. 1472.

### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales y con sujeción á los planos presupuestos y memoria descriptiva que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta la construcción de un depósito de agua en la Plaza del Aceite de esta capital.

#### Condiciones facultativas.

1.ª Serán de cuenta del contratista el desmonte, saca y conducción al punto que designe el Ayuntamiento de las tierras que sean necesario desmontar para que la caja del depósito tenga la capacidad de 457 metros cúbicos según se detalla en el presupuesto.

2.ª El contratista facilitará los operarios que sean necesarios al facultativo del Ayuntamiento para hacer el trazado y replanteo de todo el depósito, ó cualquiera de sus partes, al cual se sujetará aquel en la ejecución de las obras.

3.ª El contratista, deberá facilitar para la escavación y ejecución de las obras cuantos puntales, codales, cimbras y demás andamiages, así como también cuerdas, espuestas y cuanto fuere necesario hasta la terminación completa de las obras; siendo responsable el mismo de los perjuicios ó desgracias que por su impericia ó falta de precauciones resultasen durante las obras.

4.ª Desmontadas y estraidas las tierras que la cubicación del depósito exige se procederá á su medición por el facultativo municipal y terminadas estas operaciones y perfectamente nivelado el suelo se hará el replanteo del depósito.

5.ª Después de abierta la caja de cimentación con medio metro de profundidad se reconocerá por el ci-

tado arquitecto y solo pareciéndole á este que el terreno ofrece las convenientes condiciones de solidez podrán rellenarse con la cimentación presupuestada.

En el caso de que la clase de terreno exija dar mayor profundidad á la cimentación se abonará al contratista al precio que resulte de contrata el exceso de obras ejecutadas.

6.ª La sillería que se emplee en las obras será la arenisca fuerte de primera calidad de la llamada de Es Coll ú otro punto que reúna iguales condiciones de calidad, deberá ser de grano unido, compacta y exenta de coqueas y de materias terrosas, de los espesores que sean necesarios para las diferentes clases de obras que se representen en el plano y se detallan en el presupuesto, debiendo labrarse perfectamente todas sus caras.

7.ª La forma del depósitos y sus dimensiones están representadas en los adjuntos planos, en planta y secciones longitudinal y transversal.

8.ª El mortero común se compondrá de dos partes de cal recién apagada mezclada con tres de arena de la llamada de la Riera, limpia y de grano regular, este mortero deberá ser amasado dos veces antes de ser empleado, debiendo ejecutarse la manipulación de este mortero y de los demas, según las indicaciones del arquitecto municipal.

9.ª Para el mortero hidráulico se pondrán dos partes de la referida arena y una de cal apagada amasándose bien la mezcla y añadiéndosele al momento de ser empleada una tercera parte de teja molida vulgo trispol y una quinta parte de cemento todo bien mezclado y amasado del mejor modo posible.

10.ª El empedrado que formará el piso del depósito será de piedra caliza irregular cuyas dimensiones sean 0'27 metros de altura 0'25 metros de lado en su cara superior y 0'18 metros en su cara inferior, estas piedras se unirán con mortero hidráulico, estendiéndose sobre este empedrado una vez bien rellenos los ojos, una capa de hormigón bien apisonada.

11.ª En la parte interior del depósito se vaciarán las juntas y tendeles rellenándolas y enluciendo sus paramentos, bóveda, piso y demas con una mezcla hidráulica, compuesta de tres partes de polvo de cal viva y dos de teja molida, todo bien tamizado y amasado según es uso y costumbre en el país; (cuya mezcla se conoce con el nombre de mezcla de trispol.

12.ª La sillería de los arcos y bóveda se asentará y unirá con lechada de buen cemento y una pequeña porción de mortero.

13.ª Adosado y unido á las paredes del depósito se construirá un revestimiento de mampostería ordinaria de treinta centímetros de espesor rellenándose también de mampostería los senos del arco y bóveda hasta la altura de 0'10 metros del extraídos de la clave de la bóveda, esta mampostería se asentará y unirá con el mortero ordinario que se detalla en la condición 8.ª

14.ª El pié de sillería que ha de sostener el pedestal será de sillería de *es Coll* fuerte en toco y asentada con mortero ordinario, en su centro se dejará una ranura para que pase

el cuerpo de bomba que debe colocarse para elevar el agua.

15.ª En la parte superior de la bóveda se extenderá una capa de tierra del espesor necesario á alcanzar la rasante que en aquel punto determine el Arquitecto municipal.

16.ª La cañería de conducción de agua á la fuente, deberá partir de la calle de S. Miguel frente á la calle de Tamorer y seguir por esta hasta el depósito, la tubería será de barro cocido con enchufe barnizado interiormente, vulgo enmosats, revestida de una capa de mampostería ordinaria del espesor que se detalla en el presupuesto.

17.ª Será de cuenta del contratista el desempedrar y empedrar de nuevo la zona que sea necesaria para pasar la tubería de que se habla en la condición anterior, siendo de su cuenta el reparar las demás cañerías que estropee para la construcción de la que se menciona.

18.ª El pedestal que se colocará en la parte superior del pié de sillería de que trata la condición 14.ª será de piedra caliza de la clase y color de la muestra que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo ser completamente exenta de coqueas, pelos ú otras faltas que la perjudiquen, pudiendo el Arquitecto municipal desechar toda aquella que á su juicio no reúna las condiciones de bondad necesaria.

19.ª Las dimensiones del pedestal y demas son las que se detallan en el presupuesto y se representan en los planos, la parte baja hasta la altura de 2'00 metros será bien labrada y repicada solamente (vulgo pasada de masot) y la parte restante pulimentada, lo mismo que las dos conchas que han de recibir el agua.

20.ª Será de cuenta del contratista la completa colocación del pedestal, bomba, grifos y demas que fuere necesario para dejar completamente terminada la obra, debiendo los grifos ser de bronce afectando la forma que al efecto designará el arquitecto municipal.

21.ª En las cuatro lapidas que se colocarán en la parte superior del pedestal deberá labrar el contratista las inscripciones que le indicará el citado funcionario en la clase y forma de letra que este elija.

22.ª El contratista deberá colocar la bomba del sistema y forma que disponga el arquitecto municipal siempre que su coste no exceda del consignado en presupuesto, abonándose en caso contrario el exceso de coste.

23.ª Las obras deberán dar principio á los ocho días después de adjudicada y aprobada la subasta y terminadas por completo á los cuatro meses contados desde el día en que se haya dado principio á ellas.

24.ª Si por cualquiera causa se interpretasen malamente por el contratista alguna de las condiciones que se dejan enumeradas, deberá entenderse siempre en el sentido que mas contribuya á la solidez y buena construcción del depósito.

25.ª Bajo ningún concepto podrá el contratista exigir indemnización alguna por el aumento que sufran los materiales, jornales ú otras causas que puedan influir en aumentar el coste de las obras del tipo por que fueren rematadas.

*Condiciones económicas.*

1.ª El tipo de la subasta es el de siete mil setecientas y nueve pesetas veinte y cuatro centimos.

3.ª No se admitirá ninguna proposición cuyo tipo sea mayor que el señalado en la condición que antecede.

3.ª La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del proponente continuándose en ellos en letras y no en guarismos la cantidad por que se compromete á efectuar las obras.

4.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días de publicado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia.

5.ª Las proposiciones se entregarán al secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce de la mañana del día prefijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar ó despues de dada dicha hora ó que no se hallen conformes con el modelo; pasada la cual se procederá á la subasta á presencia de los señores alcalde y regidor síndico y de las personas interesadas.

6.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber depositado provisionalmente en la Depositaria de este Cuerpo la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la empresa y devolviéndose los demás.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales que sean las mas beneficiosas á los fondos municipales, se procederá solo entre sus autores á una segunda licitación abierta por el tiempo que señale el Sr. Alcalde, adjudicándose el remate al mejor postor.

8.ª A los tres días de efectuado el remate, deberá el contratista haber renovado el depósito provisional que tenga hecho para obtener á la subasta, aumentando hasta la cantidad de quinientas pesetas en oro ó plata como garantía para la buena ejecución de la obra y exacto cumplimiento del contrato.

9.ª La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber merecido la aprobación del Ayuntamiento.

10.ª El Ayuntamiento abonará mensualmente al contratista á precio de contrata el importe de las obras que tenga hechas, segun liquidación que practicará el arquitecto municipal ó el que haga sus veces; exceptuándose el pedestal ó fuente, la bomba con sus accesorios y los grifos que se pagarán luego de quedar colocados; y de verificada la primera recepción de toda la obra.

11.ª La recepción definitiva de la obra se hará por la persona que al efecto delegue la Comisión del ramo de este Ayuntamiento y por el arquitecto municipal ó el que haga sus veces, tres meses despues de terminada y recibida aquella por dicho facultativo; hasta cuyo acto serán de cuenta del contratista todas las reparaciones que tengan que hacerse en el depósito, cañería y pedestal, motivadas por su construcción defectuosa.

12.ª Hasta que la obra objeto de esta subasta haya sido definitivamente recibida, no podrá el empresario levantar el depósito que tenga hecho para responder del exacto cumplimiento del contrato, pudiendole levantar inmediatamente despues de estendida y firmada el acta de

recepción.

13.ª Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta.

14.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán por la vía administrativa á tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 13 enero 1877.—El Alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del A.—Francisco Gomila Secretario.

*Modelo de proposición.*

D..... vecino de..... segun cédula personal número..... que acompaña enterado del pliego de condiciones facultativa y económicas inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... con arreglo á las cuales el Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta la construcción de un depósito de agua en la Plaza del Aceite de la misma, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los referidos pliegos de condiciones y á los planos y presupuestos aprobados por dicha corporación por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1473.

Retasados por acuerdo de este Ayuntamiento los solares de la casa derribada por ruinosos y cuyos dueños son desconocidos números 3, 5 y 7 calle de la Rosa y n.º 8 de las Capuchinas por no haberse presentado licitadores á la subasta de los mismos anunciada para el día 1.º diciembre del año próximo pasado. Se avisa al público, que el día 29 del actual á las 12 de la mañana, tendrá efecto nueva subasta de dichos solares en el balcon inferior de esta Casa Consistorial con sujeción al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación inserto en el Boletín oficial de la provincia n.º 1524 del día 23 de noviembre último, y se rematarán al mas beneficioso postor siempre que la postura alcance á once mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas, en que han sido valorados por el perito de este Ayuntamiento y el nombrado por el Sr. Regidor Síndico en representación de los propietarios desconocidos.

Palma 16 enero de 1877.—El alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 1474.

**AYUNTAMIENTO DE STA. MARGARITA.**

El repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho días á contar del 18 del actual hasta el 25, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado ninguna será atendida.

Santa Margarita 16 enero de 1877.—El Alcalde, Pedro Calafat.—P. A. del A.—Gabriel Estelrich Secretario.

Núm. 1475.

**JUZGADO MUNICIPAL DE BUÑOLA.**

En el espediente instruido por ante este Juzgado Municipal á instancia del comisionado de apremios por débito á

este Municipio D. Pedro José Roca, contra el moroso Pedro José Colom y Sabater, con fecha de este día se ha proveído la venta en pública subasta de los muebles embargados siguientes, 1 mesa blanca de medio uso de 75 centímetros de alta y 4 metro y 4 centímetros de larga y 65 centímetros de ancha.

Otra mesa blanca en buen estado de 49 centímetros de alta y 65 de larga y 51 de ancha;

Y nueve sillas blancas en buen estado y seis sillas verdes en buen estado todos valuados por 34 pesetas 50 céntimos que dando señalado para ello el día veinte y siete del corriente á las diez de la mañana en esta casa consistorial, y en cumplimiento de la ley instrucción de la materia se llaman postores y se cita al interesado;

Buñola 13 enero de 1877.—El Comisionado, Pedro José Roca.

Núm. 1476.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.ª Catalina Rotger y Kirchofer fallecida intestada en esta ciudad en veinte y seis de octubre último, para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicha Rotger promovido por su marido D. Bruno Miquel, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y siete enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1477.

Por este primer edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Antonio Oliver y Mir natural y vecino que fué de la villa de Soller fallecido en la misma en veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos que sobre su ab-intestato se instruyen en este Juzgado, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1478.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Coll y Villalonga, natural de la villa de Lloseta y vecino de la de Binisalem y en la cual falleció dia primero de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del infras-

crito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

**ANUNCIOS.**

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

**GUIA DE AYUNTAMIENTOS****DIPUTACIONES PROVINCIALES,**

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.  
Cuesta 8 reales.

**GUIA DE ELECCIONES**

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.  
Su precio 2 reales.

**GUIA DE QUINTAS.**

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

**RECOPILACION**

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porto, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.